REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 146 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220180058900	Ejecutivo	Alexander Ávila Orozco	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	02/09/2022	Auto Decide - Resuelve Desfavorablemente Objeción A La Liquidación Del Crédito Presentada Por La Parte Ejecutada Aprueba La Liquidación Presentada Por La Parte Ejecutante
05045310500220220030600	Ordinario	Carlos Jose Castaño Perez	A Sea Work Zomac S.A.S	02/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Sea Work Zomac S.A.S.- No Da Trámite A Contestación A La Demanda - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9d0a69e5-b437-4f7e-bbc0-5be7f7dbaa2c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 146 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220032700	Ordinario	Jhonnier Torres Sanchez	Energia Integral Andina S.A, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Porvenir S.A ., Edatel S.A	02/09/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud De Porvenir S.A.
05045310500220220027100	Ordinario	Jorge Ivan Gutierres Restrepo	Katios Food S.A.S	02/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Porvenir S.A. - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.
05045310500220200020100	Ordinario	José Luis Babilonia Romero Y Otro	Agricola Santamaria	02/09/2022	Auto Decide - No Accede A Aplazamiento De Audiencia Concentrada
05045310500220210018400	Ordinario	Juan Carlos Durango Martínez	Mas Construccion Y Mantenimiento S.A.S.	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Cálculo Actuarial

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9d0a69e5-b437-4f7e-bbc0-5be7f7dbaa2c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 146 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220033100	Ordinario	Juan David Mejia Agudelo	Energia Integral Andina S.A, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Porvenir S.A ., Edatel S.A	02/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Personalmente A Porvenir S.A. Reconoce Personería Jurídica.
05045310500220220014700	Ordinario	Luis Correa Padilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Somen S.A.S	02/09/2022	Auto Requiere - Requiere A La Abogada Marysol Castrillon Pacheco
05045310500220210028900	Ordinario	Orlanda De Jesus Saldarriaga	Agricola Santa Maria S.A.S., A.F.P. Colfondos S.A.	02/09/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9d0a69e5-b437-4f7e-bbc0-5be7f7dbaa2c

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 898
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALEXANDER ÁVILA OROZCO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00589-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	RESUELVE DESFAVORABLEMENTE OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA – APRUEBA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 405 a 407 del expediente, éste presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado secretarial, como se observa a folios 410 y 411, término que corrió hasta el día 25 de agosto de 2022, en virtud de la suspensión de términos explicada en la constancia secretarial obrante a folios 436 del expediente.

Dentro de ese término, la apoderada judicial de la parte ejecutada allegó escrito de objeción frente a la liquidación y adición, cono se observa a folios 412 a 435 del expediente.

Para decidir de tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación a la objeción frente a la liquidación del crédito, el Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo pertinente acota:

"…ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos…"|

(Subrayas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

En atención a la norma examinada, se observa que la objeción a la liquidación del crédito fue allegada oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutada, no obstante, se encuentra que la misma no fue acompañada de la liquidación alternativa que se exige para su procedibilidad, pues los documentos obrantes a folios 412 a 419 del expediente, son argumentos de la abogada solicitante donde sustenta su descontento, pero no explica el estado de cuenta de lo adeudado y los documentos anexados a folios 420 a 435, son legajos constitutivos de resoluciones de reconocimiento de valores, dentro de los cuales se incluye el valor alegado en esta oportunidad, como es el saldo pendiente de la indexación por retroactivo pensional, tasado en la suma de $6'850.875 y el cupón de pago 177241, que no precisan ni explican las sumas contenidos en ellas, razón por la cual no es posible analizar las razones invocadas en lo atinente al estado de la deuda.

Como argumento la objetante indica que no se debe valor alguno, por cuanto la indexación fue cancelada desde el 06 de diciembre de 2021, en Bancolombia, mediante consignación la cual fue reconocida mediante Resolución RDP 20381 de 08 de septiembre de 2020, por valor de $6’850.875.

Conforme con lo anterior, para el despacho es claro que a la apoderada judicial de la parte ejecutada no le asiste razón en su dicho, pues si bien no allegó la liquidación alternativa para verificar el estado de cuenta, no hay que hacer mayor análisis al respecto, debido a que de la lectura de la Resolución RDP 20381 de 08 de septiembre de 2020, se logra extractar con claridad el valor reconocido a la ejecutante por concepto de indexación, cual es la suma de $6’850.875, que no está por demás señalar, fue la ordenada en el mandamiento de pago, y la ejecutada alega su pago allegando el cupón N° 177241 donde claramente se observa que se efectuó pago de un menor valor, como se visualiza a folios 435 del expediente, encontrando neto a pagar por valor de $6’168.674.09, en el cual existe una casilla de egresos que no se explica y que claramente la ejecutada no hace alusión a este descuento, memos explica su aplicación.

Así las cosas en el presente evento, no se está objetando absolutamente nada respecto al estado de cuenta que ya se encuentra en firme y ejecutoriada, no allegándose prueba de haber realizado el pago total de lo debido; si no que plantea su argumento de inconformidad respeto del valor pagado por concepto de indexación ordenada en el mandamiento ejecutivo, situación que debió alegar como recurso de reposición frente al mandamiento de pago, al constituirse como requisito formal del título ejecutivo, pero como no lo hizo, el mandamiento pago quedó en firme y al no prosperar la excepción de pago, los conceptos ordenados en este quedaron en firme, mismos que incluso fueron conocidos en sede de apelación, y confirmados por el superior.

Así las cosas, conforme a lo explicado en precedencia, **SE RESUELVE DE MANERA DESFAVORABLE LA OBJECIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA,** y como verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante, el despacho la encuentra acorde con lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, en consecuencia, **SE APRUEBA** la misma la cual obra a folios 405 a 408 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **146** hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb87e214602f86ddeaa8aed60ed888a3f5c2ae20b8f3f47ead1db74a5a181420**

Documento generado en 02/09/2022 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.896
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ CASTAÑO PÉREZ
DEMANDADA	SEA WORK ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00306-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	**TIENE NOTIFICADA A SEA WORK ZOMAC S.A.S.- NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO.**

Observa el Despacho que la **PARTE DEMANDANTE** aportó constancia de notificación personal a la sociedad **SEA WORK ZOMAC S.A.S.** el 17 de agosto de 2022 a las 3:05 p.m. al correo electrónico de notificaciones judiciales cospina@protel.com.co, con evidencia de acuse de recibo de la misma calenda a las 15:09 horas, se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada desde el 22 de agosto de 2022.

Por otra parte, conforme al poder allegado al juzgado el 31 de agosto de 2022 a las 4:41 p.m. por el abogado **DANIEL BORJA GOEZ** portador de la tarjeta profesional No.252.059 del Consejo Superior de la Judicatura y, conferido por el representante legal de **SEA WORK ZOMAC S.A.S.**, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al citado profesional del derecho, para que represente los intereses de la accionada.

Finalmente, el 31 de agosto de 2022 a las 3:42 p.m., fue presentado en el Despacho, memorial suscrito por el demandante, su apoderado judicial y el representante legal de la demandada **SEA WORK ZOMAC S.A.S.** mediante el cual la **PARTE DEMANDANTE** manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones del libelo, la terminación del proceso, la no condena en costas y su archivo definitivo: por lo indicado, no se dará trámite a la contestación a la demanda allegada por la sociedad accionada el 31 de agosto de 2022, por cuanto será tramitada la solicitud de desistimiento total, por lo que se proceden a exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS JOSÉ CASTAÑO PÉREZ**, a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **SEA WORK ZOMAC S.A.S.** el 22 de julio de 2022 con el fin de que se declarara la existencia de contrato de trabajo, sustitución patronal, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y las costas procesales.

La demanda fue devuelta para subsanar con auto del 28 de julio 2022, y fue admitida al haber sido subsanada dentro de legal término, ordenando la notificación del auto admisorio a la accionada mediante providencia del 11 de agosto de la misma anualidad. Luego, la **PARTE DEMANDANTE** allega al juzgado la constancia de notificación personal y acuse de recibido, y posteriormente, solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda con escrito del 31 de agosto hogaño, solicitud ésta, coadyuvada por la demandada.

Procede el Despacho a decidir, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la SeguridadSocial, reza: ***"…****El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(…)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"

Por su parte el artículo 315 ibidem, señala:

"…ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.

No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.(...)

Como quiera que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la SeguridadSocial, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por el demandante otorgado al apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir (Fl.23), quien de forma libre y voluntaria presenta ante este Despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa a folios 78 a 80 del expediente digital, coadyuvada por la accionada por intermedio de su representante legal; en vista que a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere, es procedente la solicitud, por lo que se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** La presente decisión produce efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 mencionado. Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro radicador.

Sin condena en costas al demandante, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 ibidem.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda presentado por el demandante y su apoderado judicial con facultad expresa para desistir, y coadyuvado por la sociedad demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **CARLOS JOSÉ CASTAÑO PÉREZ**, en contra de **SEA WORK ZOMAC S.A.S.** por **DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES LA DEMANDA.**

TERCERO: La presente decisión produce **EFECTOS** de **COSA JUZGADA,** conforme

a loexpuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** al demandante por lo expuesto en la parte motivade esta decisión.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41729b646f004b3addb271e50045f731debdd20e444c9733f87ba8e31b66bbfb**

Documento generado en 02/09/2022 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No.1187
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHONNIER TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00327-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	**NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE PORVENIR S.A.**

En el proceso de la referencia, se allegó memorial por parte de la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual allega escritura pública con poder general y solicitud de acceso al expediente digital; no obstante, si bien en la demanda inicial se relacionó como accionada a **PORVENIR S.A.**, en la subsanación de la misma, la **PARTE DEMANDANTE** indicó que dicha AFP no era parte del trámite judicial, sino que se trató de una confusión, procediendo a su admisión sin relacionar como codemandada a **PORVENIR S.A.**

Así las cosas, **NO SE DARÁ TRÁMITE** a la petitoria de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** al no figurar como parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921118dec22dc5094ffa1e0de5a6d32eb1ffa31632a89d242081a2c6580a1b46**
Documento generado en 02/09/2022 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1191
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO
DEMANDADOS	KATIOS FOOD S.A.S. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	**TIENE NOTIFICADA A PORVENIR S.A. - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

Considerando que el 18 de agosto de 2022 la **PARTE DEMANDANTE** realizó el envío de la notificación personal del auto admisorio y el auto que ordenó integrar el contradictorio por pasiva a **PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), habiendo acusado recibido del mensaje de datos el 18 de agosto de 2022 a las 14:36 horas, se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A PORVENIR S.A.** desde el 23 de agosto de 2022.

Por otra parte, en vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 01 de septiembre de 2022 a las 2:27 p.m., escritura pública que confiere poder general, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.** y, respecto al escrito de contestación a la demanda, encontrándose dentro de oportuno término y al cumplir con los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA PARTE.**

2.- PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día lunes **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LAI DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: **05045310500220220027100**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41bc8be084ab8e972417ec010717d41a87e2f39ea59d45f9a971c70d3d30f6d**

Documento generado en 02/09/2022 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1190/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIERREZ MORALES
DEMANDADO	AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S
LLAMADA EN GARANTIA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA "SOTRAGOLFO LTDA" Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	CARMONA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-**2020-00201**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISIÓN	NO ACCEDE A APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** allegó solicitud de aplazamiento de las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, dispuestas para llevarse a cabo el próximo jueves 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. bajo el argumento de que, para la misma fecha y hora, le fueron fijadas otras diligencias en los Juzgado 17 y 19 administrativos Orales de Medellín, Juzgados 8 y 20 Civiles del Circuito de Medellín, en las cuales igualmente se encuentra demandada la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la Doctora Marisol Restrepo Henao funge como apoderada judicial de la misma.

Frente a la solicitud anterior, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> ***"…ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.*** *(…) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento…"*

Por su parte los artículos 48 y 49 ibídem, señalan:

> ***"…ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ.*** *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*
>
> ***ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL.*** *Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley…"*

De otro lado, el artículo 30 ídem, indica:

> ***"…ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*** *(…) Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*
>
> *Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77…"*

Si bien es cierto que este Despacho a reprogramada las referidas diligencias en 3 oportunidades anteriores, también es cierto que existe indudablemente la prohibición de aplazar las audiencias, salvo que exista prueba sumaria de justa causa para no comparecer, lo cual no se acreditó en la reciente solicitud de aplazamiento, pues la justificación de la apoderada radica en que le fueron programadas otras audiencias para ese mismo día en los Juzgado 17 y 19 administrativos Orales de Medellín, Juzgados 8 y 20 Civiles del Circuito de Medellín, por lo que se denegará dicha solicitud, toda vez que sería agotador y dilatorio conceder aplazamientos por la causa que invoca la togada, ya que la administración de justicia caería en un desgaste procesal si todos los Juzgados debieran coordinar sus agendas en pro de que una misma persona pueda cumplir con sus compromisos, personales o laborales, máxime cuando ésta persona tiene la facultad de sustituir sus labores en otro, lo cual no constituye una violación al derecho de defensa y contradicción, ya que el nuevo apoderado tiene el deber profesional de asumir con diligencia y cuidado la labor encomendada con la sustitución, además de existir la posibilidad constituir poder especial en el caso de los representantes legales de acuerdo a lo expuesto en articulo 75 y 77 del Código General Del Proceso.

Además de lo expuesto, se debe considerar que esta es la cuarta solicitud de aplazamiento de las citadas audiencias, las cuales ya fueron reprogramadas en otras 3 oportunidades, es de resaltar que el Representante Legal de la

llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solo debería estar presenta en la etapa inicial de conciliación, y para ello igualmente puede conferir poder especial, además de no encontrarse citado o solicitado para absolver interrogatorio alguno en la citada diligencia.

Sumado a lo anterior, es deber del Despacho cumplir con los términos establecidos en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo mencionado prohíbe el aplazamiento de las audiencias en los procesos ordinarios.

Por último, se debe tener en cuenta que el Juez, por su parte, debe dirigir el proceso en aras de imprimirle celeridad y debe hacerlo ciñéndose a los parámetros que le brinda la norma, por lo que, si avista una dilación ineficaz del litigio, tendrá que adoptar las decisiones tendientes a prevenirla, de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 48 y 49 ejúsdem.

Por las razones esbozadas, este Despacho **NO ACCEDE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA** mencionada y ratifica como fecha para su realización, el **JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 146 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

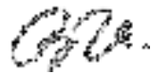

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098baa969607f8c73ba566917a1c60ea92d0c61f48f86bcfc06c6e2a5a09e702**

Documento generado en 02/09/2022 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1186
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DURANGO MARTÍNEZ
DEMANDADO	MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00184-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	**PONE EN CONOCIMIENTO CÁLCULO ACTUARIAL**

En el proceso de la referencia, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó al Despacho vía correo electrónico el 31 de agosto de 2022 a las 02:43 p.m., memorial por medio del cual aporta liquidación de cálculo actuarial.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con el comprobante allegado es el siguiente:

034MemorialPorvenir.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ade0009423eeb016019cb353e207a868950b6573adb01294d417bb0e8071343**

Documento generado en 02/09/2022 09:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1188
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID MEJÍA AGUDELO
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00331-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	**TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.**

En el proceso de la referencia, en vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 31 de agosto de 2022 a las 3:15 p.m., memorial junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general así como solicitud de acceso al expediente digital, por lo que, atendiendo al envío electrónico del auto admisorio efectuado por la **PARTE DEMANDANTE** el 25 de agosto de 2022 por Servientrega S.A.**,** con acuse de recibido de la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la citada AFP (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) en primer lugar, **SE TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde el 30 de agosto de 2022, al haber tenido acceso al mensaje de datos el 25 de agosto de 2022 a las 9:20 a.m.; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Conforme a lo anterior, se procede a relacionar el enlace de acceso al expediente digital, al cual solamente podrá ingresar la apoderada judicial de PORVENIR S.A. desde el correo electrónico beatriz.lalinde@blalinde.com:

05045310500220220033100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f6f8373f54d5f9938fecb1c168be695ac2d5cb7c16de0de1a37e156a3ab832**

Documento generado en 02/09/2022 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION No. 1189/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS CORREA PADILLA
DEMANDADO	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A.S, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00147**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A LA ABOGADA MARYSOL CASTRILLON PACHECO

En el proceso de la referencia, visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 18 de agosto del 2022, por medio del cual aporta constancia de la notificación enviada a la nombrada curadora ad litem de la demandada SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, abogada MARYSOL CASTRILLON PACHECO, para que se acercara al Despacho a tomar posesión del cargo para el que fue nombrada a través de auto No.704 del 07 de junio de 2022, o para que aportara excusa que le impida aceptar dicho nombramiento, y previo a imponer cualquier sanción disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la abogada **MARYSOL CASTRILLON PACHECO**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes al de la notificación de esta providencia por estados, concurra a instancias de esta agencia judicial a tomar posesión como curadora ad-litem de la demandada SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 146 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af55efeed6cd1d7d559c9f2f4dd70a9318101e531e078bd483a45c0d3817cd9**

Documento generado en 02/09/2022 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ORLANDA DE JESÚS SALDARRIAGA
DEMANDADO: AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00289-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **ORLANDA DE JESÚS SALDARRIAGA,** con cargo a la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 352-357	**$908.526.oo**
Agencias en Derecho Segunda Instancia	**$1’000.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$1’908.526.oo**

SON: La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1’908.526.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636fca89ad0a8a06a66f45bac03f5b024ec48c65657a9afb871b07118782b738**
Documento generado en 02/09/2022 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 899
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDA DE JESÚS SALDARRIAGA
DEMANDADA	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00289-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **146** hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce071c3604e2b682f92f97b3ed9ebcdc9d79ee970c63a92df71c169266a5b6**

Documento generado en 02/09/2022 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica